



**ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**“REGLAMENTO PARA EL VOTO
ASISTIDO”**

LA PAZ 2014



INDICE SEGUN ARTÍCULOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Marco normativo aplicable.
- Artículo 3. Obligatoriedad de cumplimiento.
- Artículo 4. Alcance y aplicabilidad.
- Artículo 5. Principios.
- Artículo 6. Definiciones.
- Artículo 7. Fines.
- Artículo 8. Garantías.
- Artículo 9. Derechos.
- Artículo 10. Misiones de Acompañamiento Electoral

TITULO II ACTOS PARA EL EJERCICIO DEL VOTO ASISTIDO

CAPITULO I DE LA INSTITUCIONALIDAD

- Artículo 11. Lineamientos del Tribunal Supremo Electoral.
- Artículo 12. Tribunales Electorales Departamentales y Direcciones.

CAPITULO II REGISTRO EN EL PADRÓN ELECTORAL BIOMÉTRICO

- Artículo 13. Brigadas móviles.
- Artículo 14. Registro de la necesidad particular.
- Artículo 15. Preferencia en Centros de Empadronamiento.

CAPITULO III INFORMACIÓN ELECTORAL

- Artículo 16. Difusión de información.
- Artículo 17. Materiales de Información electoral con leguajes alternativos.

CAPÍTULO IV DEL MATERIAL ELECTORAL Y ORGANIZACIÓN DE RECINTOS ELECTORALES PARA EL VOTO ASISTIDO

- Artículo 18. Elaboración del material.
- Artículo 19. Del Material Electoral.
- Artículo 20. Organización de Recintos Electorales.

CAPÍTULO V. ACTO DEL VOTO ASISTIDO

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

- Artículo 21. Definición.
- Artículo 22. Electores solicitantes.
- Artículo 23. Formas del voto asistido.
- Artículo 24. Reserva del voto.
- Artículo 25. Jurados electorales.
- Artículo 26. Prioridad en la votación.

SECCIÓN I ASPECTOS PROCEDIMENTALES PARA EL VOTO ASISTIDO

- Artículo 27. Voto Asistido con acompañante.
- Artículo 28. Voto Asistido con testigo.
- Artículo 29. Voto Asistido para Personas con Problemas Visuales o Auditivas.
- Artículo 30. Voto Asistido ante Dificultades Motoras.
- Artículo 31. Prohibiciones.

DISPOSICIONES FINALES

- Artículo Único.



REGLAMENTO PARA EL VOTO ASISTIDO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto establecer las acciones destinadas a garantizar el derecho al sufragio y voto de las personas con necesidades particulares y mayores de sesenta años a través del voto asistido cuando así lo soliciten expresamente.

Artículo 2. (Marco normativo aplicable). El presente reglamento se desarrolla en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la Ley No. 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley No. 026 del Régimen Electoral, Ley No. 045 Contra el Racismo y toda forma de Discriminación y Ley 223 General para Personas con Discapacidad.

Artículo 3. (Obligatoriedad de cumplimiento). Las y los servidores públicos del Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales, así como los Jueces Electorales, Notarios Electorales, Jurados Electorales y personal de contrato tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.

Artículo 4. (Alcance y aplicabilidad). El presente reglamento tiene alcance en todos los asientos electorales del territorio nacional y los asientos electorales ubicados en el exterior.

El presente reglamento se aplica a solicitud expresa y voluntaria de las personas con necesidades particulares o mayores de sesenta años que requieran que se les asista para ejercer su derecho al voto.

Artículo 5. (Principios). En concordancia con la Constitución Política del Estado, los Convenios Internacionales y las leyes respectivamente, se tiene los siguientes principios de observancia obligatoria:

1. **Accesibilidad.** El Órgano Electoral Plurinacional proveerá en lo posible lugares para ser accedidos por las personas con necesidades particulares o mayores de sesenta años.
2. **Autonomía y Auto-realización.** Todas las acciones que se realicen serán en beneficio de las personas con necesidades particulares y personas adultos mayores de sesenta años, y están orientadas a fortalecer su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario.
3. **Igualdad en Dignidad.** Las personas con necesidades particulares o adultos mayores de sesenta años tienen la misma dignidad y derechos que el resto de las personas.
4. **Inclusión.** Todas las personas con necesidades particulares o mayores de sesenta años, participan plena y afectivamente en las actividades electorales en igualdad de oportunidades.
5. **No Discriminación.** Busca prevenir y erradicar toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de las personas con necesidades particulares o mayores de sesenta años.
6. **Solidaridad.** Busca la interdependencia, colaboración y ayuda mutua hacia las personas con necesidades particulares o mayores de sesenta años.

7. **Secreto del voto.** Las personas con necesidades particulares o mayores de sesenta años, tiene el derecho a que su voto se mantenga en secreto por parte de las personas que hayan participado en la solicitud de voto asistido.
8. **Trato con calidad y calidez.** Las y los Servidores Públicos deben brindar trato cordial y respetuoso a las personas con necesidades particulares o mayores de sesenta años.
9. **Voluntariedad.** Las personas con necesidades particulares o mayores de sesenta años que requieran ser asistidos para ejercer su voto deben expresarlo de manera voluntaria y libre de toda presión.

Artículo 6. (Definiciones). Para fines del presente reglamento se definirá los siguientes términos:

1. **Voto Asistido.** Es el procedimiento para que una persona con necesidades particulares o mayores de sesenta años reciba asistencia para emitir su voto.
2. **Decisión expresa.-** Es la manifestación oral o escrita que se realiza ante el Presidente Jurado de la Mesa de Votación correspondiente por parte de las personas con necesidad particulares o mayores de sesenta años que solicitan asistencia para emitir su voto.
3. **Persona con necesidad particulares.-** Es la persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
4. **Persona de confianza.** Es aquella persona acompañante a quien la persona con necesidades particulares o mayor de sesenta señala para que le asista para emitir su voto.
5. **Testigo.** Es aquel elector que es designado por el Presidente del Jurado de la Mesa para que presencie y verifique que la voluntad de la persona con necesidades particulares o mayor de sesenta años sea cumplida por el Presidente del Jurado de la Mesa para que emita su voto.
6. **Persona mayor.** Es la persona mayor a sesenta años edad cumplidos.
7. **Trato preferente.-** Son las acciones integradoras que procuran eliminar las desventajas de las personas con discapacidad, garantizando su equiparación e igualdad con el resto de las personas con carácter de primacía.

Artículo 7. (Fines). Constituyen fines del presente reglamento, los siguientes:

1. Promover, proteger y asegurar el goce pleno del ejercicio del derecho al sufragio de las personas con necesidades particulares y adultos mayores de sesenta años en condiciones de igualdad y respeto de su dignidad.
2. Establecer facilidades para que las personas con necesidades particulares y adultos mayores ejerzan su voto en forma autónoma.
3. Lograr introducir en los actos electorarios los ajustes razonables necesarios para que las personas con discapacidad voten libre y conscientemente.
4. Establecer que ingresen a los recintos de votación acompañados de una persona de confianza elegida por ellos, para recibir la ayuda necesaria.

Artículo 8. (Garantías). El presente reglamento garantiza a las personas con necesidades particulares o adultos mayores lo siguiente:

1. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza el derecho de persona con necesidades particulares o mayores de sesenta años a gozar de condiciones de accesibilidad que los permitan a ejercer sus derechos políticos al sufragio y al voto.

2. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza a las persona con necesidades particulares o mayores de sesenta años participen plena y efectivamente en las actividades de electorales, en igualdad de condiciones y oportunidades.

Artículo 9. (Derechos). En concordancia con la Constitución Política del Estado, y la Ley del Régimen Electoral las personas con necesidades particulares o adultos mayores tienen los siguientes derechos:

1. A ser acompañado hasta la mesa de sufragio que le corresponda.
2. A ser asistido en el proceso de votación.
3. A emplear un tiempo razonable para sufragar.
4. A ser asistido por el presidente de la mesa, de acuerdo al Art. 160 de la Ley del Régimen Electoral.
5. A tener acceso expedito y adecuado al recinto de votación.
6. A ser asistido y a elegir libremente al asistente.
7. A respetar la reserva de su voto.
8. A sufragar en forma libre.

Artículo 10. (Misiones de Acompañamiento Electoral). Las organizaciones de adultos mayores y de personas con necesidades particulares pueden participar del control social del ejercicio del voto asistido el día de votación por medio de la acreditación como misión de acompañamiento electoral de acuerdo a lo establecido en la Ley 026 y los reglamentos respectivos.

TITULO II ACTOS PARA EL EJERCICIO DEL VOTO ASISTIDO

CAPITULO I DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 11. (Lineamientos del Tribunal Supremo Electoral). El Tribunal Supremo Electoral mediante sus Direcciones Nacionales del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y del Servicio de Registro Cívico (SERECI) definirá:

- a) Lineamientos para la organización de brigadas móviles para el registro en el Padrón Electoral para personas con necesidades particulares y adultos mayores de sesenta años.
- b) Lineamientos para la organización de los Recintos Electorales para el día de elección a fin que asegurar que las personas con necesidades particulares y adultos mayores de sesenta años emitan su voto.

Artículo 12. (Tribunales Electorales Departamentales y Direcciones). I. Cada Dirección Departamental del SERECI deberá diseñar un Plan de Registro al Padrón Electoral de personas con necesidades particulares para el despliegue de unidades móviles de registro, en cumplimiento de los lineamientos emitidos por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, y ejecutarlo en coordinación con autoridades y/o entidades locales relacionadas.

II. Asimismo, cada SIFDE departamental deberá realizar un Plan de Organización de Recintos Electorales de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Tribunal Supremo Electoral.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales establecerán medidas que permitan efectivamente ejercer su derecho al voto a todas las personas con necesidades

particulares y mayores de sesenta años de edad, de acuerdo al presente reglamento y directrices que emita el Tribunal Supremo Electoral.

CAPITULO II REGISTRO EN EL PADRÓN ELECTORAL BIOMÉTRICO

Artículo 13. (Brigadas móviles). El SERECI durante la etapa de registro masivo de electores al Padrón Electoral, podrá desplegar brigadas móviles en cada departamento, las cuales prestarán sus servicios en centros de reunión de personas con necesidades particulares y adultos mayores de sesenta años para su registro respectivo.

El requisito para proceder al registro de las personas con necesidades particulares o mayores de sesenta años en el sistema de registro biométrico, es la presentación de la Cédula de Identidad vigente, dentro del territorio nacional; y Cédula de Identidad o Pasaporte vigente, para los asientos ubicados en el exterior del país.

Artículo 14. (Registro de la necesidad particular). La información de cada ciudadana o ciudadano, referida a la existencia de alguna necesidad particular, podrá ser registrada en el campo de “observaciones” del sistema de registro biométrico, a petición expresa de la inscrita o inscrito, caso en el cual la información será extractada de la credencial o certificado de la necesidad particular respectiva otorgado por autoridad competente, que defina el grado de necesidades particulares de la persona.

Artículo 15. (Preferencia en Centros de Empadronamiento). En los centros de empadronamiento, la atención de personas con necesidades particulares y adultos mayores de sesenta años será brindada bajo los principios de preferencia, prioridad y calidez.

Las personas con necesidades particulares y adultos mayores de sesenta años podrán acercarse a los encargados del registro del Padrón electoral y solicitar el trato preferente y con prioridad.

CAPITULO III INFORMACIÓN ELECTORAL

Artículo 16. (Difusión de información). I. El SIFDE garantizara la difusión de información motivacional y procedimental del registro al Padrón Electoral como del proceso de votación el día de elección para personas con necesidades particulares, durante toda la etapa electoral, siendo que la misma debe ser sostenida y en medios de comunicación adecuados para esta población y con lenguajes alternativos.

II. De la misma forma se procederá para procesos electorales de carácter departamental, regional y municipal.

Artículo 17. (Materiales de información electoral con leguajes alternativos). I. Todo materiales de difusión por televisión producidos por el SIFDE contemplará el uso de lenguaje alternativo para personas con dificultades auditivas; se contará con material impreso especialmente elaborado para personas con dificultades visuales y de movimiento.

II. El SIFDE elaborará productos comunicacionales como spots de televisión y cuñas radiales especialmente orientados a la participación y ejercicio del derecho al voto de las personas con necesidades particulares y de adultos mayores.

III. En cada actividad de información pública realizada por el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales se distribuirá material informativo para personas con necesidades particulares y adultos mayores.

IV. El Tribunal Supremo Electoral por medio de los conductos regulares establecidos solicitará a los medios de comunicación la utilización de lenguaje alternativo en relación a la cobertura electoral que se realice.

V. El Tribunal Supremo Electoral informará a las organizaciones políticas el uso de lenguaje alternativo para la propaganda electoral que desarrolle.

CAPÍTULO IV DEL MATERIAL ELECTORAL Y ORGANIZACIÓN DE RECINTOS ELECTORALES PARA EL VOTO ASISTIDO

Artículo 18. (Elaboración del Material). Para cada proceso electoral, referendo y consulta del nivel nacional, departamental, regional y municipal, se elaborará material especial para el día de votación de manera específica y que ayude y oriente en la emisión del voto para personas con necesidades particulares y adultos mayores.

La comisión responsable de la elaboración del material, podrá considerar la cantidad necesaria del material en base a los datos del padrón electoral.

Artículo 19. (Del Material Electoral). Para las dificultades relacionadas con problemas de visión del elector, cada Notario Electoral tendrá una cercha que se podrá sobreponer a la papeleta de sufragio, también podrá tener lupa para los electores con visión disminuida.

Para las personas con problemas auditivas reducidas, se dispondrá de material impreso para la información e instrucciones para el ejercicio del voto en cada punto de información en el Reciento Electoral.

Artículo 20. (Organización de Recintos Electorales). I. Cada Tribunal Electoral Departamental dispondrá en los Puntos de Información al Ciudadano en cada Recinto Electoral, responsables de brindar la información a personas con necesidades particulares, adultos mayores de sesenta años que lo requieran por medio de la consulta al padrón electoral vía informática, sobre su habilitación para el sufragio, el número de Mesa de Sufragio que le corresponde y el lugar de funcionamiento de la mesa respectiva dentro el recinto.

II. El Guía Electoral del recinto será el responsable de acompañar al adulto mayor como a la persona con necesidades particulares hasta la ubicación de la Mesa de Sufragio que corresponda y poniendo en conocimiento del Presidente y Jurados Electorales que la persona con necesidades particulares o el adulto mayor tiene prioridad en la emisión del voto o que requiere ejercer su voto de manera asistida.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales, establecerán dentro el recinto electoral un lugar para realizar el voto asistido de personas con dificultades motoras.

CAPÍTULO V. ACTO DEL VOTO ASISTIDO

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

Artículo 21. (Definición). El voto asistido es un acto por el cual una persona con necesidades particulares o mayor de sesenta años solicita de manera expresa de forma oral u escrito al Presidente del Mesa de Sufragio donde se encuentra habilitado, se le asista para emitir su voto conforme al presente reglamento.

Artículo 22. (Electores solicitantes). Solamente podrán solicitar para ejercer el voto asistido los siguientes:

- a) Electores mayores de sesenta años cumplidos al día de la elección.
- b) Electores con necesidades particulares
- c) Electores con dificultades motoras.

Artículo 23. (Formas del voto asistido). La forma de voto asistido puede ser:

1. Voto Asistido con acompañante.
2. Voto Asistido con testigo.
3. Voto Asistido para personas con problemas Visuales o Auditivas
4. Voto Asistido ante dificultades motoras.

Artículo 24. (Reserva del Voto). La personas que sean acompañantes, sean testigos y el Presidente de Mesa deben mantener en reserva la opción del voto realizado por la persona necesidad particulares o mayor de setenta años que ha solicitado ejercer su voto asistido.

El testigo seleccionado por el Presidente de Mesa, el acompañante y/o el Presidente de Mesa denunciará ante el Notario Electoral, en caso que no se haya marcado la opción requerida por la persona con necesidades particulares o persona mayor de sesenta años que haya solicitado ejercer el voto asistido.

Artículo 25. (Jurados Electorales). Las y los Jurados Electorales no podrán negarse a dar asistencia para el voto a las personas con necesidades particulares, o a las personas mayores de sesenta años que lo requieran expresamente, bajo alternativa de incurrir en la falta electoral previsto en el artículo 228 inciso i) de la Ley No. 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 26. (Prioridad en la Votación). El día de la elección del proceso electoral, referendo, revocatoria, se dará prioridad para el voto a personas mayores de sesenta (60) años y personas con necesidades particulares.

SECCIÓN I ASPECTOS PROCEDIMENTALES PARA EL VOTO ASISTIDO

Artículo 27. (Voto Asistido con acompañante). Para esta forma de voto asistido se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Las personas con necesidades particulares o personas mayores de sesenta años, que acudan a emitir su voto, podrán directamente solicitar al Presidente de la Mesa donde le corresponde votar que requiere la asistencia para emitir su voto.
- II. También, las personas con necesidades particulares o personas mayores de sesenta años, podrán comunicar al guía electoral y/o notario electoral para que cualquiera de ellos avise al Presidente de Mesa de Jurados la necesidad de ejercer el voto asistido.

- III. En cualquiera de los casos, el Presidente de Mesa de Jurado verificará si efectivamente es una persona con necesidades particulares y en el caso de las personas mayores de sesenta años verificará la edad a partir de su documento de identidad. Procederá a informar a los demás jurados electorales y comunicar a los delegados de organizaciones políticas que existe una persona con necesidades particulares o personas mayores de edad que requiere asistencia para su voto.
- IV. Seguidamente el Presidente de la Mesa preguntará a la persona con necesidades particulares o persona mayor de edad, si viene con algún acompañante.
- V. A continuación se procederá con el mismo procedimiento para cualquier elector conforme el artículo 159 de la Ley del Régimen Electoral. Se informará a la persona con necesidades particulares o mayores de edad de manera descriptiva las opciones de la papeleta de sufragio para que la electora o elector manifieste su voluntad.
- VI. Recibido la papeleta de votación, la personas con necesidades particulares o personas mayores de sesenta años, junto a su acompañante y el Presidente de la Mesa de Sufragio, deberán ingresarán al recinto reservado para que se emita el voto.
- VII. El acompañante y el Presidente de Mesa ayudarán a la persona con necesidades particulares o persona mayor de sesenta años a marcar la opción de su preferencia.
- VIII. En caso que no pueda, el acompañante marcará la opción que decida la persona con necesidades particulares o persona mayor de sesenta años en presencia del Presidente de Mesa, quien observará y dará consentimiento de que se cumpla la decisión del votante.
- IX. Al salir del recinto reservado la persona con necesidades particulares o personas mayores de sesenta años deberá depositar su voto en el ánfora, y en su caso con ayuda del acompañante.
- X. La persona con necesidades particulares o personas mayores de sesenta años deberá en todos los documentos electorales firmar y en caso colocar su huella dactilar.

Artículo 28. (Voto Asistido con Testigo). Para esta forma de voto asistido se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Las personas con necesidades particulares o personas mayores de sesenta años, que acudan a emitir su voto, podrán directamente solicitar al Presidente de la Mesa donde le corresponde votar que requiere la asistencia para emitir su voto.
- II. Las personas con necesidades particulares o personas mayores de sesenta años, podrán comunicar al Guía Electoral y/o Notario Electoral para que cualquiera de ellos avise al Presidente de Mesa de Jurados la necesidad de ejercer el voto asistido.
- III. En cualquiera de los casos, el Presidente de Mesa de Jurado verificará si efectivamente es un elector con necesidades particulares y en el caso de personas mayores de sesenta años verificará la edad a partir de su documento de identidad. Procederá a informar a los demás jurados electorales y comunicar a los delegados de organizaciones políticas que existe una persona con necesidades particulares o personas mayores de edad que requiere que le asista en voto.
- IV. Seguidamente el Presidente de la mesa preguntará a la persona con necesidades particulares o persona mayor de edad, en caso que no venga con ningún

acompañante, el Presidente del Jurado de Mesa seleccionará a un ciudadano electoral de la fila de la Mesa de Sufragio para que sea testigo en el acto del voto asistido.

- V. A continuación se procederá con el mismo procedimiento que para cualquier elector conforme el artículo 159 de la Ley del Régimen Electoral. Se deberá informar a la persona con necesidades particulares o mayores de edad de manera descriptiva las opciones de la papeleta de sufragio para que la electora o elector manifieste su voluntad.
- VI. Recibido la papeleta de votación, la personas con necesidades particulares o personas mayores de sesenta años, junto al testigo y el Presidente de la Mesa deberán ingresar al recinto reservado.
- VII. El Presidente de la Mesa marcará la opción que decida la persona con necesidades particulares o persona mayor de sesenta años, en presencia del testigo, quien observará y dará consentimiento que se ha cumplido con la decisión del votante.
- VIII. Al salir del recinto reservado la persona con necesidades particulares o persona mayor de sesenta años, podrá depositar su voto en el ánfora, y en su caso podrá realizarlo con ayuda del Presidente de la Mesa.
- IX. La persona con necesidades particulares o personas mayores de sesenta años deberá en todos los documentos electorales firmar y en caso colocar su huella dactilar.

Artículo 29. (Voto Asistido para Personas con Problemas Visuales o Auditivas). Para esta forma de voto asistido se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Las personas con problemas visuales o auditivos, que acudan a emitir su voto, podrán directamente solicitar al Presidente de la Mesa donde le corresponde votar que requiere la asistencia para votar.
- II. Las personas con problemas visuales o auditivos, podrán comunicar al Guía Electoral y/o, Notario Electoral para que cualquiera de ellos avise al Presidente de Mesa de Jurados la necesidad de ejercer el voto asistido.
- III. En cualquiera de los casos, el Presidente de Mesa de Jurado constatado de que el elector tiene problemas visuales o auditivos. Procederá a informar a los demás jurados electorales y comunicar a los delegados de organizaciones políticas que existe una persona con problemas visuales o auditivos que requiere que le asista en voto.
- IV. Seguidamente el Presidente de la mesa preguntará entregará al elector con problemas visuales, si requiere que se le facilitar una plantilla de votación (cercha). Y en el caso que la persona con problemas auditivos, se le entregará el material impreso para la información e instrucciones para el ejercicio del voto.
- V. Al margen de ello, el Presidente de la Mesa, le preguntará si desea que se le asista para emitir su voto. En caso que la persona acepte, se procederá según conforme el artículo 27 o 28 del presente reglamento, según el caso.

Artículo 30. (Voto Asistido ante Dificultades Motoras). Para esta forma de voto asistido se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. En el caso de persona con dificultad de movilización y no pueda llegar hasta la ubicación de la mesa de sufragio dentro el Recinto Electoral; el Notario Electoral en colaboración con el Guía Electoral y la fuerza pública designada al resguardo del recinto, comunicarán al Presidente y Jurado de la Mesa respectiva, la necesidad de realizar el proceso de voto asistido de un elector con dificultades motoras.

- II. El Presidente y un Vocal de la Mesa de Sufragio serán los responsables de llevar el listado índice, la papeleta de sufragio, el certificado de sufragio respectivo y el ánfora hasta el recinto reservado de votación establecido por cada Tribunal Electoral Departamental en la planta baja o lugar accesible del Recinto Electoral para este efecto, y se procederá con el procedimiento de voto asistido conforme el artículo 27 o 28 del presente reglamento según corresponda. El resto del material electoral y de los jurados electorales permanecerán en la mesa de sufragio.
- III. Los delegados de las organizaciones políticas acreditadas en la mesa de sufragio, podrán acompañar al Presidente y al Vocal de la Mesa hasta el lugar donde se encuentre el elector con dificultades motoras.
- IV. Una vez emitido el voto, depositada la papeleta y entregado el certificado de sufragio, el Presidente y el Vocal de la Mesa de Sufragio respectivo regresarán a lugar de funcionamiento de la mesa y continuarán con el proceso de votación.

Artículo 31. (Prohibiciones). Queda prohibido que las mesas de sufragio salgan del recinto electoral bajo ninguna circunstancia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo primero.- El Voto asistido se aplicará en los asientos ubicados en el exterior de manera progresiva y gradual.

Artículo segundo. Quedan derogadas y abrogadas las disposiciones reglamentarias y otras disposiciones inferiores que sean contrarias al presente reglamento.